



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
Calle del Tronco Cra 11 N° 15-26 Teléfono 6556433

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, al Despacho el expediente contentivo del proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, informándole que se encuentra para el respectivo estudio de admisibilidad. Sírvasse a proveer.

Turbaco (Bolívar), veintiocho (28) de Julio de 2020.


KAREN T. PADILLA HORMECHEA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO (BOLÍVAR),
Veintiocho (28) de Julio de dos mil veinte (2020)

Demandante: Promotora Country II S.A.

Demandado: Laureano Arrieta Pico

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicado: 13836-40-89-002-2020-00130-00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la PROMOTORA COUNTRY II S.A., presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR, a través de su apoderado judicial el doctor CARLOS ANDRÉS BROCHET BAYONA, en contra de LAUREANO ARRIETA PICO. No obstante, al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la misma adolece de un requisito que imposibilita que se libre mandamiento de pago.

En efecto, el apoderado judicial de la parte demandante no cuantificó el monto de los intereses moratorios que pretende que se reconozcan y que hubieran sido causados sobre las sumas del capital señalado en el acápite de pretensiones N° 2 en el periodo comprendido desde la causación de los respectivos intereses, hasta la fecha de la presentación de la demanda, es decir, omitió concretar la suma de dichos intereses de forma expresa, puntual y clara desde que se hizo exigible la obligación hasta el momento de presentación de la acción, siendo que es dable tener en cuenta lo reglado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., según el cual lo que se pretenda con la demanda – es requisito formal de la misma- debe estar “expresado con precisión y claridad”

El término de precisión, según la RAE, hace referencia a la “cualidad de preciso” mientras que este último término (“preciso”) se predica de una cosa “conocida con certeza y sin vaguedad”, “certera”, con un “error mínimo”, luego al no especificarse líquidamente en el sub lite el quantum de los intereses desde el momento de la ocurrencia de la mora hasta la presentación de la demanda, se pretermite el mandato que sobre la precisión de las pretensiones exige la norma mencionada.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
Calle del Tronco Cra 11 N° 15-26 Teléfono 6556433

Amén de lo anterior, esta Judicatura ha venido sosteniendo últimamente – como quiera que la exigencia conlleva *ab initio* a una adecuada profilaxis del proceso ejecutivo máxime teniendo en cuenta las nuevas disposiciones del Artículo 430 del nuevo estatuto- que da la naturaleza de esta clase de asuntos, la determinación cabal de las pretensiones sobre todo tratándose de frutos de carácter civil sobre un monto de dinero que se cobra a título capital, no resulta necia, pues contrario a los procesos de conocimiento –en los cuales se somete a escrutinio judicial una controversia amplia sobre los hechos inicialmente ubicados en la penumbra de la certeza- en los ejecutivos dicha certeza debe aflorar de entrada al menos presumida de lo que frontalmente demuestran los títulos en que objetivamente se fincan, generando de ser así, no un “*auto admisorio de la demanda*”, como sería de caso de los asuntos cognitivos, sino todo un “*mandamiento ejecutivo*” con orden expresa del cumplimiento dirigida al demandado - deudor, para que cumpla con la obligación dentro del término de 5 días tratándose de pago de sumas de dinero, como bien lo recuerda el artículo 431 del C.G.P.

Con respecto a lo que judicialmente se le manda a pagar al acreedor dentro del término anterior, el deudor o solvens –considera este Juzgador- tiene el derecho de conocerlo debidamente detallado en todos sus rubros o conceptos hasta la fecha de la presentación de la demanda y de allí la necesidad de seguir el requerimiento de la ley, que exige, precisamente, la “*precisión y claridad*” de la pretensión, detalles que obviamente estarían acordes con su eventual derecho de contradicción procesal o por el contrario y preferible, de su allanamiento para posterior pago.

Nótese –lógicamente- que no se exige para la admisión de la demanda determinación de sumas de dinero por intereses causados de forma posterior a la presentación de la demanda, pues estos solo se entenderían causados una vez prelucidos los 5 días otorgados en el mandamiento de pago sin que el deudor hubiere cumplido con lo expresamente dispuesto por el juez y siempre y cuando no prospere una excepción enervante frente a las pretensiones ejecutivas.

Esta exigencia de la “*claridad y precisión*” de las pretensión de frutos civiles o intereses causados desde la exigibilidad de la obligación principal imputable al capital hasta la presentación de la acción ejecutiva, busca generar, de una parte, estándares mínimos que faciliten el trabajo del Juzgador al momento de disponer *ab initio* la orden de pago en coherencia con el Numeral 4 del Artículo 82 del C.G.P., y de otra, garantizar el conocimiento minucioso del demandado de lo que debe – si es del caso- cumplir y por ende, su debida contradicción en el proceso al momento de notificarle el mandamiento ejecutivo la cantidad de dinero que se busca obtener por parte del demandante, a ello apunta el presupuesto procesal de “*demanda*”



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
Calle del Tronco Cra 11 N° 15-26 Teléfono 6556433

en forma" a que el objeto del proceso sea claro, y que exista certeza acerca de lo que se pide en la demanda.

Los procesos ejecutivos incluso por sobre los de conocimiento, la aplicación a cabalidad del Numeral 4° del Artículo 82 del C.G.P. que exige la expresión de la pretensión "*con claridad y precisión*" cobra importancia teniendo en cuenta que la naturaleza del mandamiento de pago es diferente a la de la admisión de la demanda, comportando una orden directa de pago dirigida al deudor desde el inicio de la acción.

Siendo así las cosas, éste Juzgado inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

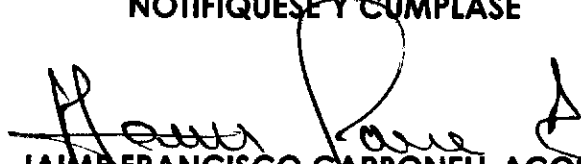
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

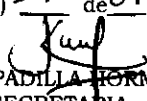
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME FRANCISCO CARBONELL ACOSTA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR**

Por Estado No. 36 le notifico a las partes que no lo han sido personalmente, el anterior auto de fecha 28 de Julio de 2020.

Turbaco - (Bolívar) 29 de 07 2020.


KAREN T. PADILLA HORMECHEA
SECRETARIA